

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 08/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1999 00563	Ejecutivo Mixto	BANCO COOPDESARROLLO	JESUS ANTONIO LOPEZ LOSADA	Auto aprueba remate Fecha real auto: 06 de abril de 2021: Aprueba en todas sus partes la diligencia de remate.	07/04/2021		
41001 3103003 2016 00052	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO TRUJILLO BAQUIRO	ESTHER JULIA SUAZA MORENO	Auto aprueba liquidación Liquidación de crédito	07/04/2021		
41001 3103003 2020 00128	Ejecutivo Singular	DEVIGU S.A.S	LIGIA MEDINA RAMIREZ	Auto pone en conocimiento Suspensión de proceso al Juzgado Comisionado	07/04/2021		
41001 3103003 2020 00217	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS	Auto Designa Curador Ad Litem Y otras disposiciones	07/04/2021		
41001 4003001 2019 00182	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S. Y OTROS	Auto confirmado	07/04/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JULIÁN DAVID ROJAS SILVA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	JOSE VICENTE NIETO BONILLA COMO CESIONARIO DEL BANCO COOPDESARROLLO
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO LÓPEZ LOSADA
RADICACIÓN	41001310300319990056300

**I. ASUNTO**

Le corresponde a este Sede Judicial, determinar si se cumplen con los presupuestos procesales para aprobar el remate adelantado el 10 de marzo de 2021 a las 09:00 A.M, dentro del presente proceso ejecutivo mixto promovido por JOSE VICENTE NIETO BONILLA COMO CESIONARIO DEL BANCO COOPDESARROLLO en contra de JESÚS ANTONIO LÓPEZ LOSADA.

**II. CONSIDERACIONES**

A las 09:00 A.M del pasado 10 de marzo se llevó a cabo la subasta pública del derecho de dominio que tiene el ejecutado JESUS ANTONIO LOPEZ LOSADA identificado con cédula número 12.118.483, sobre el siguiente bien inmueble: Se trata del local comercial 2139 ubicado en la carrera 2 No. 8-05 segundo nivel, primero piso 1B del Centro Comercial Los Comuneros de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-130613 con código catastral 41001010300740886901 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva, que consta de puerta y vista en vidrio con separaciones de aluminio blanco, con una reja interior que circunda todo el local por los tres costados restantes en aluminio, con pisos en mármol, con servicios de luz, y paredes sin pañete, pero pintadas al color natural que dejan ver el bloque. LINDEROS: Por arriba linda con losa común que lo separa del tercer nivel 1.C. Abajo, con losa común que lo separa del primer nivel, piso 1o. Norte: Con muro y reja común que lo separa del local 2138. Sur: Con muro y reja común que lo separa del local 2140. Este: Con muro y reja común que lo separa del local 2155. Oeste: Con circulación que une vías de acceso de la carrera 2a. Área privada aproximada de 17.1550 metros cuadrados. Altura aprox. De 2.967 y 3.107 metros.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Revisado el expediente se verifica que la publicación del aviso de remate fue realizada el día 21 de febrero de 2021 en el periódico Diario del Huila, con una antelación no inferior a los diez (10) días, dándose pleno cumplimiento al Artículo 450 del Código General del Proceso.

En el desarrollo de la diligencia de remate el señor JOSE VICENTE NIETO BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.367.056, en su calidad de cesionario del demandante BANCO COOPDESARROLLO hizo uso de la facultad consagrada en el inciso segundo del artículo 451 del C.G.P. y obrando a través de apoderado especial, con facultad expresa para tal efecto, solicitó rematar por cuenta de su crédito el bien materia de la subasta, haciendo postura por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) valor que supera el del avalúo fijado.

En consecuencia, en esa oportunidad se dispuso ADJUDICAR en calidad de único postor y acreedor de mejor derecho al señor JOSE VICENTE NIETO BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.367.056 el local comercial 2139 ubicado en la carrera 2 No. 8-05 segundo nivel, primero piso 1B del Centro Comercial Los Comuneros de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-130613 con código catastral 41001010300740886901 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva, por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

Ahora bien, examinado el plenario, se observa que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la diligencia de remate, el rematante y adjudicatario aportó prueba de la consignación realizada por la suma de \$1.500.000 equivalente al 5% del valor final del remate conforme lo exige el artículo 7 de la ley 11 de 1987 modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 2014.

Así las cosas, ante el cumplimiento de la totalidad de exigencias consagradas en los artículos 453 y 455 del Código General del Proceso, este despacho habrá de aprobar el remate y proferir las órdenes en la forma señalada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE:**

- 1. APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate sobre del derecho de dominio que tienen el ejecutado JESUS ANTONIO LOPEZ



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

LOSADA identificado con cédula número 12.118.483, sobre el siguiente bien inmueble: Se trata del local comercial 2139 ubicado en la carrera 2 No. 8-05 segundo nivel, primero piso 1B del Centro Comercial Los Comuneros de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-130613 con código catastral 41001010300740886901 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva, que consta de puerta y vista en vidrio con separaciones de aluminio blanco, con una reja interior que circunda todo el local por los tres costados restantes en aluminio, con pisos en mármol, con servicios de luz, y paredes sin pañete, pero pintadas al color natural que dejan ver el bloque. LINDEROS: Por arriba linda con losa común que lo separa del tercer nivel 1.C. Abajo, con losa común que lo separa del primer nivel, piso 1o. Norte: Con muro y reja común que lo separa del local 2138. Sur: Con muro y reja común que lo separa del local 2140. Este: Con muro y reja común que lo separa del local 2155. Oeste: Con circulación que une vías de acceso de la carrera 2a. Área privada aproximada de 17.1550 metros cuadrados. Altura aprox. De 2.967 y 3.107 metros.

2. **CANCELAR** el gravamen hipotecario que aparece registrado a favor del BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL "COOPDESARROLLO" en la anotación No. 004 del folio de matrícula del bien inmueble descrito en el numeral anterior. (artículo 455, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012).

3. **CANCELAR** el embargo y secuestro decretado por este Juzgado sobre el bien inmueble rematado y que aparece registrado en la anotación No. 08 del folio de matrícula del bien inmueble descrito en el numeral primero de esta decisión. (artículo 455, numeral 2 de la Ley 1564 de 2012).

4. **EXPEDIR** al rematante copias del acta de remate y de este proveído para que sean inscritos y protocolizadas en una notaría de esta ciudad. Copia de la escritura deberá ser remitida a este despacho, a costas del ejecutante, para ser agregada al expediente. (Artículo 455, numeral 3 de la Ley 1564 de 2012).

5. **ORDENAR** al secuestre GUILLERMO DIAZ hacer entrega del inmueble objeto de remate a JOSE VICENTE NIETO BONILLA identificad con cedula de ciudadanía No. 80.367.056, en su calidad de cesionario del demandante BANCO COOPDESARROLLO y que rinda cuentas comprobadas de la administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

comunicación que le sea enviada. (Artículo 455, numeral 4 de la Ley 1564 de 2012).

**6. ORDENAR** al ejecutado JESUS ANTONIO LOPEZ LOSADA entregar al rematante JOSE VICENTE NIETO BONILLA los títulos de la cosa rematada que tengan en su poder.

**7. LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de los anteriores ordenamientos.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALEJANDRO TRUJILLO BÁQUIRO  
DEMANDADO(A): ESTHER JULIA SUAZA MORENO  
RADICADO: 41001310300320160005200

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial precedente y como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a través de correo electrónico el día 4 de febrero de 2021, por la suma de doscientos catorce millones setecientos cuarenta y tres mil ciento noventa y ocho pesos (\$214'743,198), se encuentra ajustada a derecho (fl. 3, archivo 04, Expediente Digital), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446-3 del C.G.P., el Juzgado imparte su aprobación,

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DEVIGU S.A.S.
DEMANDADOS	LIGIA MEDINA RAMÍREZ
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00128.00

Observado el oficio No. 0342 del 18 de marzo del año en curso remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, Despacho comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-218274, por medio del cual solicita los linderos del bien a secuestrar, comuníquesele al Juez Comisionado, que mediante proveído del 10 de marzo hogaño, se ordenó la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas de la persona natural no comerciante LIGIA MEDINA RAMÍREZ, por parte del Operador en Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. Lo anterior para los fines legales que considere pertinentes. Por secretaria remítase anexo al oficio de respuesta copia del auto de decreto de la suspensión del proceso del diez de marzo/21.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

RAD. 2020-00128/P.V.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : EXPROPIACIÓN  
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Demandado : QUIMONSA LTDA. INGENIEROS  
CONTRATISTAS, HOUSTON OIL  
COLOMBIANA S.A. HOCOL, CENIT  
TRANSPORTE Y LOGISTICA DE  
HIDROCARBUROS S.A., CONSTRUCCIONES E  
INTERVENTORIAS COINTER S.A.S. y  
litisconsorte necesario INTERNACIONAL  
PETROLEUM COLOMBIA -LIMITES S.A.  
Radicación : 4100 1310 3003 2020 00217 00

Surtido el emplazamiento de los demandados QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS, HOUSTON OIL COLOMBIANA S.A. HOCOL, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A., CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS COINTER S.A.S. y al litisconsorte necesario INTERNACIONAL PETROLEUM COLOMBIA - LIMITES S.A., a través del Registro Nacional de Emplazados, se nombra como curadora ad litem de estos a la doctora MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ. Comuníquese la designación a la profesional del derecho en la forma prevista en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan como expensas de la curaduría la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) en favor de la profesional del derecho y a cargo de la parte demandante, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en providencia dictada dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, al igual que conforme a lo

ordenado por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante auto del diecinueve (19) de abril del dos mil diecisiete (2017).

Por otra parte, el despacho ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que informe el trámite dado al Oficio No. 264 del 28 de enero de 2021, a través del cual se comunicó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-81638 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Simultáneamente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de inscribir la demanda, como fuera ordenado en el auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad. 2020-00217-00/P.V.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Y FONDO  
NACIONAL DE GARANTÍAS  
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S,  
GERMAN PEÑA GONZALEZ, NELCY PIEDAD  
RODRIGUEZ PASCUAS  
DECISIÓN : APELACIÓN AUTO  
RADICACIÓN : 41-001-40-03-001-2019-00182-01

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia realizada el dieciocho (18) de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

**II. ANTECEDENTES**

En audiencia inicial celebrada el día 18 de febrero hogaño, tras haberse realizado el interrogatorio de parte y al momento de referirse a las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de los demandados en el escrito de excepciones, el Juzgado de Primera Instancia dispuso abstenerse de decretar la prueba documental solicitada por los demandados, la cual tenía como propósito que se oficiara al BANCO CAJA SOCIAL S.A., para que, «*certifique todos los pagos que han efectuado los demandados desde noviembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019 y expida copia del paz y salvo originado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., al día 10 de abril de 2019*», argumentando

que es a la parte interesada a quien le corresponde aportar las pruebas al proceso o en su defecto demostrar que se realizó la solicitud de las mismas a la entidad y que esta no hubiere sido atendida, situación que debe ser acreditada de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso.

El apoderado del extremo pasivo mostrando su desacuerdo con la decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, si bien no se solicitó con posterioridad las certificaciones al Banco, esto tiene su razón de ser, en un caso de fuerza mayor por cuanto al momento que se le otorgó poder los términos con los que disponía para contestar la demanda estaban próximos a vencer. Añade que, la prueba es necesaria máxime si con esta se logra demostrar que el título valor no era exigible al momento de presentarse la demanda.

Al resolver el recurso de reposición el Juzgado de conocimiento concluyó que no era procedente decretar las pruebas documentales solicitadas, aduciendo que el artículo 167 ibídem, atribuye a las partes el deber de probar los supuestos de hecho en que sustentan sus pretensiones, siendo deber de las partes aportar las pruebas documentales o en la eventualidad de considerar que fueren necesarias debió solicitarla directamente al banco. Considerando el Despacho, que las solicitudes del apoderado de los demandados, son una dilación injusta del proceso y requiriéndolo para que evite actos temerarios o de mala fe.

En virtud de lo anterior, el apoderado HAROL PEREZ PALOMINO, sustenta nuevamente el recurso indicando que lo pretendido con la prueba solicitada, es acreditar que la obligación ejecutada en el presente proceso al momento de presentarse la

demanda se encontraba al día. A su vez, pone de presente que el Representante Legal de DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S., en ese momento, le comunicó que encontró el documento expedido el 10 de abril de 2019 por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en donde certifica que a esa fecha no existía moratoria alguna, solicitando se tenga como prueba sobreviniente, y atendiendo el principio de necesidad de la prueba, por cuanto, no se había aportado al proceso por causas de fuerza mayor.

En efecto, el *a quo* al desatar la providencia materia de recurso, sostuvo que examinado el expediente se constató que anexo a la demanda, la parte actora incluyó la información sobre el crédito lo cual vendría siendo el certificado de los abonos solicitado por el extremo pasivo, teniendo el documento como prueba oficiosa, no obstante, respecto a la certificación encontrada por los demandados y aludida por el apoderado, no se tendrá como prueba considerando que, los términos concedidos en la ley para solicitar e incorporar pruebas son preclusivos conforme establece el artículo 167 en concordancia con el artículo 173, no obstante la misma, será tenida en cuenta como soporte al interrogatorio rendido por el señor GERMAN PEÑA GONZALEZ en su calidad de representante legal de DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S., lo anterior, conforme al numeral 6 del artículo 221 de la codificación en referencia.

Atendiendo lo anterior, el Despacho aclara la decisión tomada y en su defecto, repone parcialmente la misma en el entendido que se tenga como prueba de oficio el documento «*certificado de información sobre el crédito*» aportado por la parte actora en el escrito de la demanda y que se tenga, como sustento del interrogatorio rendido por el Representante Legal de la sociedad demandada, el documento denominado paz y salvo fechado del 10 de abril de 2019,

concediendo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en efecto devolutivo.( Inciso 4, Artículo 323 del CGP)

### **III. CONSIDERACIONES**

Comprendida la posición argumentativa del apelante y del juzgador de primer grado, es del resorte de esta superioridad definir si el auto proferido el auto proferido en audiencia realizada el dieciocho (18) de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se resolvió tener el documento «*paz y salvo de fecha 10 de abril de 2019*», como sustento del interrogatorio del Representante Legal de la sociedad demandada, más no como prueba sobreviniente por haber sido aportada en forma extemporánea.

Resulta adecuado precisar la regla contenida en el numeral segundo del artículo 173 del Código General del Proceso la cual dispone:

*Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

*solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*

De acuerdo con la disposición normativa mencionada, se tiene que el legislador impone a las partes la carga probatoria de aportar, incorporar o solicitar, las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso, en su debida oportunidad y dentro de los términos que señala esta codificación.

En armonía con lo anterior, el artículo 164 de la misma obra, señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho, las cuales, según el artículo 169 ibídem, pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Ahora bien, respecto de las oportunidades para aportar documentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral con ponencia de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, en providencia de fecha 23 de febrero del 2021, recordó: *«que de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Procesal, los documentos deben ser aportados con el escrito de demanda y/o reforma de esta, con la contestación a las mismas y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones, añadiendo que, el numeral 6º del artículo 221 del CGP, otorga la posibilidad de que el testigo aporte documentos siempre y cuando tengan relación con su declaración.»*

Sobre este aspecto, el tratadista Nattan Nisimblat, en su obra Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral, Ediciones Doctrina y Ley, 2018, página 483, se refirió a las oportunidades probatorias respecto de los documentos así:

*“Desde el albor del proceso, el numeral 6° del artículo 77 del CPC y el num. 3 del art. 83 del CGP ordenan que las pruebas documentales deben aportarse como anexo a la demanda, norma que, analizada en contexto con el numeral 10° del artículo 5 del CPC y el numeral 6° del art. 82 del CGP, determina que en materia documental la prueba no se solicita o se pide – como sí se hace, por ejemplo, con el testimonio, la inspección o la declaración de parte-, ya que, dada su naturaleza no es de aquellas que deba ser decretada ni practicada, situación que se encuentra plenamente determinada en el inciso tercero del artículo 183 del CPC y en el inciso tercero del art. 173 del CGP, que prevén que el juez resolverá expresamente sobre la admisión de dichas pruebas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o el incidente, absteniéndose de ordenar la práctica de pruebas que las partes pudieren haber obtenido directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición.*

*Ahora, respecto de las oportunidades para aportar pruebas documentales, varias son las normas que rigen tal posibilidad, como lo son los artículos (...) y, en el mismo orden 82-6, 129-1, 169, 170, 173, 174, 221-6, 226-10, 234, 266 inc 3°, 270 y 281 inc 3°, por citar algunos ejemplos, destacándose que siempre deberán guardar estricta congruencia con la etapa procesal o el acto por el cual se aducen.*

*Respecto del citado inciso tercero del artículo 305 del CPC y el correspondiente inciso tercero del art. 281 del CGP, vale precisar que brinda una oportunidad adicional para postular hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio después de precluida la etapa probatoria, lo cual comporta, desde luego, el derecho y el deber de aportar pruebas, caso en el cual no se prevé que el juez deba proferir auto corriendo traslado, lo cual guarda consonancia con otras normas que autorizan el aporte de documentos por fuera de las etapas originalmente previstas por el legislador, tales como (...) las regulaciones de los artículos 221-6 y 238-3 del CGP, que expresamente determinan que no se requiere auto que ordene el traslado para que este se entienda surtido a partir de la incorporación de los documentos, luego se sigue de tales previsiones que aún después de cerrada la etapa probatoria y durante los alegatos las partes podrán invocar hechos nuevos, siempre que hubieren ocurrido con posterioridad a la oportunidad para postularlos en la demanda, contestación, proposición del incidente o su contestación.”*

Descendiendo al caso *sub examine*, se considera evidente que le asiste razón al *A Quo* cuando establece que el documento aportado denominado paz y salvo, no tiene valor probatorio atendiendo que este fue incorporado al proceso de manera extemporánea por la parte demandada, pues como ya se expuso el estatuto procesal consagra los términos y las etapas otorgadas a las partes para que aporten pruebas documentales, no siendo la audiencia inicial una de ellas.

Por otra parte, frente al argumento expuestos por el abogado de los demandados, respecto a que la prueba documental

aludida deba considerarse como sobreviniente, esta Agencia Judicial considera pertinente señalar el artículo 281 del Código General del Proceso que consagra la posibilidad de aportar pruebas entre ellas documentales frente al caso excepcional de que se demuestren hechos modificativos o extintivos del derecho sustanciales sobre el cual versa el litigio, si los mismos hubieren ocurrido posterior a la demanda y que hayan sido alegados por la parte interesada a más tardar dentro de los alegatos de conclusión.

Situación que no ocurre en el presente caso, dado que desde el escrito de contestación de la demanda, el extremo pasivo manifestó tener conocimiento del hecho que se pretende probar mediante el documento denominado «*paz y salvo de fecha 10 de abril de 2019*», inclusive lo solicitó como prueba documental para que el Juzgado de conocimiento oficiara al Banco con el propósito que emitiera copia del mismo, omitiendo el peticionario el presupuesto normativo consagrado en el numeral 8 del artículo 78 *ibídem*.

Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que la decisión impartida por el juez de instancia materia de alzada, no resulte acorde con la normatividad procesal, pues es claro que el documento que pretende aportar el demandado se encuentra por fuera del término y la misma no se puede considerar como prueba sobreviniente conforme lo expuesto anteriormente, por lo tanto, no tenía el Juez Primero Civil Municipal de Neiva opción diferente a lo decidido, razón por la cual se confirmará el auto recurrido en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H),

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, en audiencia realizada el dieciocho (18) de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales al recurrente principal, en virtud del artículo 365, numeral 1°, Código General del Proceso, señalándose como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00), la cual será incluida en la liquidación integral de costas.

**TERCERO: AUTORIZAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' and 'R' followed by 'CORREA GAMBOA'. The signature is written over a horizontal line.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad. 2019-00182-01/P.V.